



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0903/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente contra la Sentencia núm. 1353/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente contra la Sentencia núm. 1353/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1353/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-1301, dictada el 12 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La citada sentencia fue notificada en domicilio desconocido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a los recurrentes, señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 212/2021 y el Acto núm. 213/2021, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aludida sentencia también fue notificada el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a los recurrentes, señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, a requerimiento del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, mediante el Acto núm. 690-2021, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera, alguacil ordinario de la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Fue recibido por este tribunal el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que la Sentencia civil núm. 1353/2021 sea anulada, por las razones que más adelante se transcriben en los argumentos de los recurrentes.

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al señor Rainer Aridio Salcedo Patrone (recurrido), mediante el Acto núm. 1419/2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 1353/2021, esencialmente, en los siguientes argumentos:

1. De la revisión del expediente de que se trata, esta Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación ha comprobado que, mediante la resolución núm. 6037-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, esta sala pronunció el defecto contra Rainer Aridio Salcedo Patrone, por no haber depositado sus actuaciones correspondientes. Sin embargo, consta en el expediente el depósito del memorial de defensa, constitución de abogado y notificación del referido memorial, mediante la instancia de fecha 18 de noviembre de 2019, aportada antes de la referida resolución de defecto.

2. Se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que esta Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

3. En vista de que a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto, es decir el 27 de noviembre de 2019 constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2019, así como el acto núm. 767-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, se impone retractar la resolución de defecto núm. 6037-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en perjuicio de Rainer Aridio Salcedo Patrone, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *En esas atenciones, procede ponderar la cuestión incidental planteada en el memorial de defensa, mediante el cual la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; pedimento que será examinado antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*

5. *Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.*

6. *Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 11/2018, de fecha 17 de enero de 2018, instrumentado por Marcos de León Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del hoy recurrido, Rainer Aridio Salcedo Patrone y notificado en la avenida México casi esquina calle Jacinto de la Concha, edificio 30, primer piso, sector San Carlos, a Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente. Tomando en cuenta, que el primero recibió personalmente el referido acto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *En vista de que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante el acto de alguacil indicado el 17 de enero de 2018, y de su parte, el presente recurso intentado por los actuales recurrentes mediante memorial recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019 se verifica que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, antes mencionado, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrió 1 año, 8 meses y 10 días.*

8. *Lo expresado precedentemente impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, los señores Wilder Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente solicitan que sea anulada la Sentencia civil núm. 1353/2021. Para justificar sus pretensiones, los recurrentes argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

Primer y único medio de revisión constitucional: *la violación de los artículos 6, 7, 8, 68, 69 en sus numerales 4, 5, 7 y 10 y además del párrafo tercero de, artículo 149, todos de la constitución de la República Dominicana, (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El artículo 7 de la constitución señala enfáticamente que vivimos en un estado social y democrático de derecho, el cual se nos vulneró, ya que nos colocó con dicho fallo en un estado total de indefensión, a no permitirnos formular en una audiencia pública, oral y contradictoria nuestras conclusiones y después que las mismos son ponderadas, si era de su entender rechazar, pero nunca objetamos la posibilidad de no presentar al pleno de la sala, las mismas. La suprema fue muy restrictiva y hasta miope, pues debió en primer término ponderar y decidir nuestro petitorio.*

b. *El artículo 8 de la constitución, el cual a la letra dice lo siguiente: (...). La primera sala de la Suprema Corte de Justicia, como instancia superior e inmediata de la corte de apelación, debió de usar su poder discrecional, para desentrañar la verdad de este proceso y dar un fallo más justo y equitativo, debió ponderar en toda su magnitud nuestras conclusiones y dar un fallo más apegado a la norma constitucional, pero nunca objetar un recurso el cual está debidamente fundamentado y permitido por la propia constitución. Dicha sala debió salvaguardarles (...) sus derechos fundamentales, entre los que podemos mencionar el de defenderse por los medios que la propia ley les permite; el del debido proceso de ley, que obligaba a tan alta corte a analizar en primer término las conclusiones formuladas por la mismo y el de igualdad que debe primar en todo litigio, los cuales fueron vulnerados y pulverizados en nuestro perjuicio.*

c. *(...) La primera sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó ni siquiera someramente el alcance del artículo 68 de la Constitución el cual a la letra dice lo siguiente: Garantía de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, (...). Los derechos fundamentales vinculan a todos los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. (...).

d. A que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderar concienzudamente que la hoy accionante se le pulverizó reiteradamente la violación de las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, se violó el debido proceso (...).

e. A que la Constitución está por encima de cualquier otra norma o ley, entiéndase Código Procesal Penal y en virtud del párrafo III del artículo 149 de la Constitución procedimos a elevar un recurso de casación, el cual no fue ponderado y analizado alegándose tecnicismos fútiles y baladíes, violadores de los derechos fundamentales anteriormente señalados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

Las partes recurridas en revisión, señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel no depositaron escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión les fue notificado el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 098/2022, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El aludido recurso también fue notificado a los recurridos (...), el día seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del recurrente, señor Víctor José Senior Espinal, mediante el Acto núm. 1020/21, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Zabala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, contra la Sentencia núm. 1353/2021.
2. Acto núm. 1419/2021, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone.
3. Sentencia impugnada núm. 1353/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 212/2021 y Acto núm. 213/2021, ambos del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentados a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, mediante los cuales se notificó la Sentencia núm. 1353/2021, a los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente.
5. Acto núm. 690-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado a requerimiento del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, por el ministerial Roberto Baldera, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 1353/2021, a los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia civil núm. 036-2017-SS-1301, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente y confirmó la Sentencia civil núm. 229/2015.

7. Sentencia civil núm. 229/2015, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la demanda en cobro de alquileres y rescisión de contrato por falta de pago incoada por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone en contra de los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone (propietario) interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente y Reynoso Joseph Omar (inquilinos) e Iris Puente (fiadora solidaria), con base en el contrato de alquiler suscrito entre las partes el treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006), mediante el cual los demandados se comprometieron a pagar la suma de nueve mil quinientos (\$9,500.00) pesos mensuales, con relación al alquiler del inmueble para fines comerciales ubicado en la avenida México casi esquina calle Jacinto de la Concha, edificio 30, primer piso, del sector San Carlos del Distrito Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tras ser apoderado de la aludida demanda, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 229/2015, del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual: 1) acogió parcialmente la aludida demanda, condenó a los demandados a pagar la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos con 45/100 (\$48,498.45), por concepto de las mensualidades vencidas de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015, más una penalidad de 10 % por retraso en el pago; 2) declaró la resciliación del aludido contrato de alquiler, y, 3) ordenó el desalojo de los demandados o de cualquier persona que ocupe el local comercial.

En desacuerdo con lo decidido por el Juzgado de Paz, el señor Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 229/2015. El día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-1301, mediante la cual rechazó el citado recurso de apelación y confirmó la Sentencia núm. 229/2015, dictada por el Juez de Paz.

Insatisfecho con la decisión, el señor Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-1301, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), que mediante la Sentencia núm. 1353/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo.

No conforme con lo decidido por la SCJ, el señor Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, con base en los siguientes argumentos:

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a efectos de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, entre otras, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que estableció lo siguiente:

k) ...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.3. En la especie, la sentencia objeto del presente Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, núm. 1353/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.4. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.5. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en el presente caso, en atención del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

9.7. En la especie, este colegiado ha verificado que, la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a domicilio desconocido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los Actos núms. 212/2021 y 213/2021, ambos instrumentados por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que el ministerial actuante expresa que se trasladó a la *Calle B, segundo nivel, edificio núm. 6, sector el Vergel, suite 2-2, Santo Domingo, Distrito Nacional*, lugar donde no encontró a sus requeridos, los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, en sus calidades de recurrentes en relación con el recurso de casación incoado por estos contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-1301, dictada el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, consta en el expediente notificación de la sentencia a la parte recurrente mediante el Acto núm. 690-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Roberto Baldera, alguacil ordinario de la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Con relación a las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, ha precisado este colectivo, en la Sentencia TC/0429/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

9.10. En cuanto a la notificación de sentencias a domicilio desconocido, a los fines de que la misma resulte regular e inicie el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal ha advertido lo siguiente:

c. En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 2, de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la Sentencia TC/0038/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil. [TC/0790/17]

9.9. En ese sentido, el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará: (...) 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9.10. En los anexos de los referidos Actos núms. 212/2021 y 213/2021, el ministerial actuante inscribe que, al no poder localizar a los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, procedió a dar cumplimiento al artículo 69, numeral 7mo., del Código Procesal Civil Dominicano, para el caso de la notificación a domicilio desconocido, trasladándose a la Procuraduría



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde fueron visados los aludidos Actos de notificación de sentencia. Sin embargo, al examinar los Actos núms. 212/2021 y 213/2021, se ha verificado que las referidas notificaciones no cumplen con el imperativo establecido en el citado artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil, con relación al emplazamiento en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda.

9.11. Asimismo, es preciso indicar que, según consta en los aludidos Actos núms. 212/2021 y 213/2021, previo a la notificación de la sentencia a domicilio desconocido, el ministerial actuante se trasladó a la Calle B, segundo nivel, edificio núm. 6, sector el Vergel, suite 2-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde no encontró a los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris puente, sin que en el expediente haya constancia de que los recurrentes tuvieran domicilio real en esa dirección. Según consta en la Sentencia impugnada en revisión, en esa dirección se encuentra el estudio profesional de los licenciados Leomar Castillo y Virgilio de Jesús Canela, abogados que representaron a los recurrentes en el conocimiento del recurso de casación; sin embargo, tampoco se evidencia que los recurrentes hayan hecho formal elección de domicilio en el estudio profesional de sus aludidos abogados, quienes ya no representan a los recurrentes en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, siendo sus nuevos abogados, los licenciados Eude Enrique Tejada Rosario y Rafael Salvador García, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís, núm. 14, del sector Juan Bosco, Distrito Nacional. (Véase las Sentencias TC/0034/13, TC/0285/15 y TC/0460/18, que así lo establecen)

9.12. Por tanto, este colegiado estima que, las notificaciones de la sentencia realizadas mediante los Actos núms. 212/2021 y 213/2021 no cumplen con el imperativo requisito de ley para su validez, por lo que no puede ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideradas como válidas para determinar el punto de partida para la interposición del recurso revisión.

9.13. Con relación al referido Acto núm. 690-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se observa que fue notificado a persona, recibido por la señora Iris Puente, actual recurrente en revisión ante este colectivo. En ese sentido, habiendo sido válidamente notificada la sentencia impugnada el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, el recurso de revisión interpuesto el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se advierte que fue interpuesto en tiempo oportuno, pues entre las fechas de la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso de revisión sólo transcurrieron cinco (5) días hábiles y francos.

9.14. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) *cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

9.15. La parte recurrente fundamenta su recurso en la presunta violación del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, referido a la violación de la doble dimensión de los derechos y garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva; en ese sentido, los recurrentes argumentan que, *la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderar concienzudamente que a la hoy accionante se le pulverizó reiteradamente la violación de las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, se violó el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso (...). En la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.16. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la aludida causal, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17. Respecto de los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos*.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18. En la especie, este colegiado estima que, el requisito dispuesto en el literal a) se satisface, en razón de que las violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados previamente. El segundo requisito previsto en el literal b) también se satisface, pues la sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial a fin de subsanar la presunta vulneración.

9.19. En cuanto al tercer requisito del artículo 53, numeral 3, letra c) de la Ley núm. 137-11, que dispone que las violaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]* que dictó la impugnada Sentencia núm. 1353/2021, en este caso, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad resulta insatisfecho en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación de los recurrentes Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente por haber sido interpuesto tardíamente, en cuyo supuesto la sanción es la inadmisión, porque viola la regla prescrita en el artículo 5 (párrafo capital) de la Ley derogada núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que dispone lo siguiente:

Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

9.20. En efecto, del cálculo del plazo de la admisibilidad del memorial de casación, se evidencia que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante acto de alguacil, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de casación radicado por los actuales recurrentes mediante memorial fue recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); por consiguiente, el recurso de casación interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, antes mencionado, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación, transcurrieron un (1) año, ocho (8) meses y diez (10) días.

9.21. Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, obedeció a la aplicación de una disposición normativa vigente, y no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales la aplicación de una norma legal vigente en el ordenamiento jurídico, cuando su aplicación, en principio ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador, tal como lo ha dispuesto esta corporación, entre otras en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que sostuvo:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamental.*¹

En igual sentido, ha sostenido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento de un plazo (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la Sentencia TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), este Colegiado precisó lo siguiente:

[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.

9.22. En atención a lo antes expuesto, tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, el recurso no satisface, por tanto, las exigencias del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

¹Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16., entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, contra la Sentencia núm. 1353/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente; y a la parte recurrida, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria